



CIRCULAR AJ-0706-04-2020-ABM-JM

Para: Funcionarios Policía Profesional de Migración y Extranjería, Dirección Técnica Operativa y Regional, Unidad de Refugio, Unidad de Comunicación y de la Asesoría Jurídica

De: Raquel Vargas Jaubert
Directora General de Migración y Extranjería.

Asunto: PROCESOS MIGRATORIOS APLICABLES ANTE PANDEMIA COVID-19, CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 42238-MGP-S Y 42256-MGP-S.

Fecha: 11 de abril de 2020

Estimados (as) Señores (as):

En virtud del estado de emergencia sanitaria nacional decretado por el Gobierno de la República mediante el decreto ejecutivo 42227-MP-S, a raíz del desarrollo de la enfermedad COVID-19, se han dictado varias medidas de control relacionadas con temas migratorios a efectos de evitar contagios masivos de la citada enfermedad, por ello se hace necesario establecer procedimientos expeditos que permitan una atención eficiente de los procesos migratorios que debe desarrollar esta Dirección General.

Así las cosas, en la presente directriz se desarrollan los procesos migratorios que se aplicarán a partir del día de hoy, en caso de detectarse personas extranjeras con condición migratoria regular aprobada o solicitantes de algún estatus migratorio, ingresando por puestos no habilitados, así como a personas que intenten ingresar del manera irregular.

I. GLOSARIO

DGME: Dirección General de Migración y Extranjería

GE: Gestión de Extranjería

LGME: Ley General de Migración y Extranjería Ley 8467

PPME: Policía Profesional de Migración y Extranjería

UR: Unidad de Refugio

II. FUNDAMENTO JURÍDICO:

1. Mediante Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance no 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial. Indica este decreto que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla esa restricción de ingreso.

Se exceptúa de la restricción a:

- a) Los medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas.
- b) Las personas que DEMUESTREN que están tramitando o cuentan con permanencia migratoria regular en el país (residencia permanente o temporal, categoría especial o Estancia).
- c) Agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica (Incluye conyugue, hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad de ambos o de uno de ellos y padres dependientes económicos)
- d) Las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo.
- e) Las personas que realicen tránsito internacional en terminales aéreas, sin que les sea permitido el ingreso más allá de las salas de abordaje de los respectivos aeropuertos (la Dirección General de Aviación Civil deberá emitir las disposiciones correspondientes relacionadas con la conectividad de los vuelos internacionales).

También regula este decreto que se designa y se faculta a las personas funcionarias de la PPME competentes para ejercer control migratorio en el país en los puestos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, para que actúen con carácter de autoridad sanitaria y así emitan a las personas indicadas en el párrafo anterior la respectiva orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales, debiendo remitir copia al Ministerio de Salud.

Por último se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público o por caso de

11 de abril de 2020
CIRCULAR AJ-0706-04-2020-ABM-JM

Pág. 3/15

humanidad, con la respectiva coordinación con el Ministerio de Salud para el abordaje relacionado con el COVID-19. Estas excepciones serán autorizadas exclusivamente por la Dirección General.

La vigencia de esa medida ha sido revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19, habiéndose anunciado públicamente por parte del Ministro de Gobernación y Policía que se extenderá hasta el día 30 de abril, sin perjuicio de que se prorrogue nuevamente.

- Mediante decreto ejecutivo número 42256-MGP-S denominado “AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19”, publicado en el Alcance N° 59 a La Gaceta N° 60, del 25 marzo de 2020, se señala que Ministerio Salud es competente para adoptar medidas administrativas de salud pública, incluyendo inhibición de viajar, por lo que se advierte a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que se abstengan de egresar del territorio nacional. No obstante, a quienes por decisión propia manifiesten su deseo de egresar del país, se les impondrá un impedimento de entrada hasta el 12 de abril a las 23:59 horas. Para esos efectos, las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio de salida del país, podrá emitir y notificar al momento de realizar el control migratorio de salida, la orden de impedimento de entrada.

Se exceptúa de esta medida de restricción a las personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, marítimo aérea o fluvial, de mercancías o cargas. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima.

La vigencia de esa medida ha sido revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19, habiéndose anunciado públicamente por parte del Ministro de Gobernación y Policía que se extenderá hasta el día 30 de abril, sin perjuicio de que se prorrogue nuevamente.

Ahora bien –dispone el decreto- a quienes se les haya impuesto el impedimento de entrada ingresen o intenten ingresar al territorio nacional de manera irregular por lugares no habilitados, sea vía, terrestre, marítima, aérea o fluvial, se les deberá realizar el trámite para cancelar su permanencia legal en el país, se deniegue su solicitud de permanencia legal o se aplique la sanción de deportación, según corresponde y con apego a los artículos 69, 129 incisos 1), 3) y 9) y 183 de la Ley General de Migración y Extranjera.

11 de abril de 2020
CIRCULAR AJ-0706-04-2020-ABM-JM

Pág. 4/15

3. Con fundamento en el decreto referido en el punto anterior, el Ministerio de Salud dicto la resolución MS-SM-RM-2486-2020, que regula lo mismo que ese decreto, como medida sanitaria de orden público.
4. Que mediante Decreto Ejecutivo 42287-MGP-S, del 6, publicado en el Alcance 79 a La Gaceta 74 del día 8, ambas fechas de abril 2020, se reformaron los artículos 6 y 5 respectivamente, de los Decretos Ejecutivo N° 42238-MGP-S y N° 42256-MGP-S, para que se prorrogue el plazo de las medidas sanitarias en ellos adoptadas hasta las 23:59 horas del jueves 30 de abril de 2020, sin perjuicio de que sean revisadas y analizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”
5. El artículo 14 de la LGME, establece que el Director General será el superior jerárquico de la DGME, encargado de ejercer y coordinar las funciones del órgano.
6. El numeral 15 de citado cuerpo normativo establece que la PPME será un cuerpo policial especializado de la Fuerza Pública, adscrito a la DGME, con competencia para controlar y vigilar el ingreso, egreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional. Indica además el artículo en mención que ese cuerpo policial estará a cargo del Director General de Migración y Extranjería, cuyas órdenes y directrices serán de acatamiento obligatorio.
7. El artículo 16 de la LGME establece que la PPME tendrá competencia en todo el territorio nacional y sus integrantes estarán habilitados para ejercer sus funciones las 24 horas del día, tendrán fe pública para efectos de notificación, citación, confección de actas y para todos los propósitos de la aplicación de esa ley y su reglamento.
8. Los incisos 1, 2, 4, 5, 7, 10, 17, 18 y 19 del artículo 18 de la LGME establecen que la PPME deberá entre otras funciones: velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones migratorias contenidas en ese cuerpo normativo; realizar el respectivo control migratorio durante el ingreso y egreso de personas al territorio nacional; ejecutar el rechazo de las personas que pretenda ingresar al territorio nacional cuando así corresponda; efectuar el control migratorio de las personas extranjeras en cualquier lugar del país con el propósito de verificar su condición migratorio; ejecutar las ordenanzas, disposiciones y resoluciones de la Dirección General; levantar las actas correspondientes para infracciones a la LGME; entrevistar a los presuntos infractores de la LGME y hacer constar sus manifestaciones; notificar citaciones o cualquier otro documento que les orden la Dirección General; ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país para determinados personas extranjeras o grupos extranjeros; acatar las directrices que la Dirección General emita para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, desempeñando labores de control y de gestión administrativa, cuando a criterio de la

Dirección General tal intervención sea necesaria para el funcionamiento correcto del servicio público.

9. El artículo 31 de la LGME establece en sus incisos 3) y 4) que las personas extranjeras estarán sujeta a los requisitos fijados en la Ley, su reglamento y otras normas jurídicas que les sean aplicables para ingresar al país, permanecer en él o egresar de él y que podrán ser compelidas a abandonar el país cuando sean sujetas de sanciones administrativas, según lo dispuesto en la LGME.
10. Por su parte, el artículo 36 de la LGME establece que será obligación de toda persona que pretenda ingresar al territorio nacional o egresar de él, hacerlo exclusivamente por los puestos habilitados para tales efectos y someterse al control migratorio correspondiente, con el fin de determinar si cuenta con las condiciones y los requisitos legales y reglamentarios vigentes para permitir su ingreso al país o salida de él, debiendo mediar en todos los casos autorización de la DGME por medio del funcionario competente de la PPME.
11. El numeral 40 de la LGME establece que la DMGE llevará un registro de los impedimentos de ingreso al país que ordene el Poder Ejecutivo, el Ministro de Gobernación y Policía o la DGME.
12. El artículo 44 de la LGME establece que los funcionarios de la PPME no admitirán el ingreso al país de personas extranjeras que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ello, o de los que cuenten con impedimento de ingreso, ordenando su rechazo.
13. Los incisos 2), 5) y 6) del artículo 61 de la LGME contempla que las personas extranjeras serán rechazadas al momento en que pretendan ingresar al país: cuando su ingreso implique un riesgo comprobado para la salud pública de acuerdo con los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud; cuando cuenten con impedimento de ingreso ordenados por la DGME y cuando tengan restricciones de ingreso ordenadas por el Poder Ejecutivo.
14. El artículo 63 de la LGME establece que el Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones de ingreso para determinada persona extranjera o grupo de extranjeros por motivos de seguridad y salud pública.
15. El numeral 64 de la LGME define el rechazo como la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia y se ejecuta cuando: la persona no cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente, presente algún impedimento para

ingresar al país, sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tales efectos.

16. El artículo 65 de la LGME establece que el rechazo se emitirá a través de un acta emitida por la autoridad migratoria encargada de realizar el control de ingreso al país.
17. El inciso 1) del artículo 119 de la LGME indica que las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 cesarán de ser aplicables a toda persona en el supuesto de se haya acogido de nuevo, de manera voluntaria, a la protección del país de su nacionalidad.
18. El inciso 1) del artículo 127 establece que la DGME declarará ilegal el ingreso o la permanencia de la persona extranjera que haya ingresado al país por un puesto no habilitado o sin someterse a los controles migratorios correspondientes.
19. El inciso 3) del artículo 129 de la LGME establece que se cancelará la autorización de permanencia y residencia de las personas extranjeras cuando se compruebe su ingreso o egreso por puestos no habilitados, sin sujeción a los controles migratorios.
20. El artículo 193 de la LGME establece que la DGME rechazará de plano cualquier gestión impertinente o evidentemente improcedente.
21. El artículo 202 de la LGME establece que los procedimientos administrativos que tienden a suprimir una condición migratoria ya otorgada deberán realizarse según lo dispuesto en el capítulo III de esa ley.

III. PROCESOS MIGRATORIOS

Con fundamento en los decretos aludidos y la normativa detallada, se giran los siguientes lineamientos, con el fin de que los funcionarios de la PMME logren dar fiel cumplimiento a las órdenes que en ellos se establecen. Para esos efectos se dividen en 4, las diferentes situaciones que se podrían enfrentar en el ejercicio de la labor policial, que se detallan de seguido.

1. INGRESO DE PERSONAS POR PUESTO HABILITADO.

- Conforme al decreto ejecutivo número 42238-MGP-S, no se debe autorizar el ingreso al país de personas extranjeras bajo la subcategoría migratoria de Turismo. Para esos efectos se debe continuar aplicando lo establecido en el “Protocolo de Atención de la Emergencia Nacional por

COVID-19, en puestos Fronterizos Migratorios Aéreos, Marítimos y Terrestres”, así como las demás directrices emitidas hasta el día de hoy que refieran ingreso de personas.

- Ahora bien, SÍ se debe permitir el ingreso de personas costarricenses, pero se les deberá notificar una orden sanitaria de aislamiento por 14 días naturales.
- Igual, SÍ se debe permitir el ingreso de personas extranjeras con permanencia legal en el país o que la tengan en trámite (residencia permanente o temporal, categorías especiales o Estancia), en el tanto no cuenten con impedimento de ingreso, pero se les deberá notificar una orden sanitaria de aislamiento por 14 días naturales.

SIN EMBARGO, CONFORME AL DECRETO 42256-MGP-S, NO SE LES DEBERA PERMITIR SU INGRESO SI ESTAS PERSONAS SALIERON DEL PAÍS DESPUES DE LAS 23 HORAS 59 DEL 25 DE MARZO, MOMENTO EN QUE ENTRÓ A REGIR LA INHIBITORIA DE SALIDA DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PARA ESTAS PERSONAS.

Recordemos que esas personas cuentan con impedimento temporal para ingresar al territorio nacional, y así debe de constar en nuestros sistemas digitales. **Este aspecto se retoma en punto 2 b.**

2. EGRESO DE PERSONAS POR PUESTO HABILITADO.

a. Egreso de personas nacionales y extranjeras no residentes.

El egreso de personas costarricenses y extranjeras no residentes se realizará con toda normalidad, de conformidad con los procedimientos normales actuales.

b. Egreso de personas extranjeras con permanencia legal aprobada o en trámite (que no sea Refugio).

De conformidad con el decreto ejecutivo número 42256-MP-S y la resolución del Ministerio de Salud número MS-SM-RM-2486-2020, en el caso de egreso de personas extranjeras que cuenten con una condición migratoria regular aprobada o en trámite, debe imponerse un impedimento de ingreso al territorio nacional vigente durante el plazo que el gobierno mantenga la medida de prevención del contagio por COVID-19.

En virtud de lo anterior, el egreso de estas personas extranjeras se realizará de conformidad con lo establecido en las circulares DG-009-03-AJ, que reguló el “*Procedimiento para aplicación de las disposiciones migratorias contenidas en el decreto ejecutivo número 42256-MGP-S*” y DPPME-009-04-2020-AJ, denominada “*Implementación del modulo de inclusión de impedimentos COVID-19 en el sistema SIMMEL*”. También el egreso dependerá de que la persona extranjera no tenga alerta o impedimento formal para ello, debidamente registrado en el sistema de la DGME.

c. Egreso de personas extranjeras Refugiadas, CON PERMISO DE SALIDA aprobado por la UR.

Toda persona REFUGIADA o SOLICITANTE DE REFUGIO, deberá contar con permiso emitido por la UR para abandonar el país. En ese sentido, SÍ se permitirá el egreso de personas refugiadas o solicitantes de refugio que cuenten con ese permiso, pero se deberá notificar la respectiva resolución de impedimento de ingreso, de conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo número 42256-MP-S y la resolución del Ministerio de Salud número MS-SM-RM-2486-2020.

d. Egreso de personas extranjeras refugiadas saliendo del país SIN PERMISO DE SALIDA aprobado por la UR.

En caso de que una persona refugiada NO CUENTE con permiso emitido por la UR para abandonar el país sin importar el país de destino, el oficial de la PPME debe advertirle que su salida del país es una causal para que se cancele su condición.

Si pese a la advertencia la persona decide renunciar a la condición de refugiada, deberá indicarlo por escrito. Al momento en que el oficial de la PPME reciba dicho documento, deberá en el acto, emitir y notificar la respectiva resolución que acoge el desistimiento. Ya para esos efectos todas las oficinas de control de egreso contarán con los respectivos accesos al sistema de refugio, con el fin de que se incluya la emisión y notificación de la resolución.

Una vez notificada dicha resolución se procederá a autorizar el egreso de la persona extranjera y se remitirán los documentos de desistimiento a la UR para su archivo en el expediente. Antes de este archivo, la UR verificará que la resolución haya sido incluida en el sistema por parte de la PPME, de no ser así, se deberá incluir en ese momento.

En caso de que la persona insista en hacer abandono del territorio nacional, sin renunciar a su condición, deberá proseguirse de la siguiente manera:

- i. El oficial de la PPME realizará las revisiones policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista otra causa que impida a la persona hacer abandono del territorio nacional.
- ii. En caso de que la persona no tenga impedimento de salida más que la ausencia de permiso de la UR por su condición de refugiado, el oficial de la PPME procederá a emitir y notificar una resolución de inicio de cancelación de refugio.
- iii. El oficial comunicará a la persona que debe de indicar una dirección de correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes notificaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución.
- iv. En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer sus argumentos de defensa, ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.
- v. Posterior a la notificación de esa resolución, se procede a permitir el egreso de la persona extranjera, debiendo además el oficial de la PPME notificar el respectivo impedimento de ingreso al país a la persona extranjera e incluir la resolución en el sistema correspondiente.

Todas esas resoluciones de inicio de cancelación deberán ser remitidas a la Unidad de Refugio a efectos de que se culmine el procedimiento correspondiente.

e. Egreso de personas extranjeras solicitantes de Refugio saliendo del país SIN PERMISO APROBADO POR LA UR.

- En caso de que una persona solicitante de refugio pretenda salir del país pero no cuente con el permiso respectivo por parte de la UR, el oficial de la PPME debe advertir a la persona usuaria de que su salida conlleva el desistimiento de su solicitud.
- En caso de que con dicha advertencia la persona decida desistir a su solicitud de refugio, deberá de indicarlo por escrito. Al momento en que el oficial de la PPME reciba dicho documento, deberá en el acto, emitir y notificar la respectiva resolución que acoge el desistimiento. Ya para esos efectos todas las oficinas de control de egreso contarán con los respectivos accesos al sistema de refugio, con el fin de que se incluya la emisión y notificación de la resolución.

Una vez notificada dicha resolución se procederá a autorizar el egreso de la persona extranjera y posteriormente remitirse los documentos de desistimiento a la UR para su archivo en el

expediente. Antes de este archivo, la UR verificará que la resolución haya sido incluida en el sistema, de no ser así, se deberá incluir en ese momento.

- En caso de que la persona insista en hacer abandono del territorio nacional, sin renunciar a su solicitud, deberá proseguirse de la siguiente manera:
 - i. El oficial de la PPME realizará las revisiones policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista otra causa que impida a la persona hacer abandono del territorio nacional.
 - ii. En caso de que la persona no tenga impedimento para hacer abandono del país, se procede a permitir su egreso. El oficial de la PPME deberá emitir la resolución impedimento de ingreso al país y notificarla a la persona extranjera. Posteriormente deberá incluir tanto la resolución como su notificación en el sistema correspondiente.
 - iii. Deberá emitirse de inmediato el informe respectivo y enviarlo a la UR para que se emita la respectiva resolución de denegatoria de la condición de refugio y se proceda con la respectiva notificación de la misma, de conformidad con los procesos establecidos para dichos trámites.

3. Ingreso o Egreso de personas por puesto no habilitado.

a. Ingreso o egreso de personas extranjeras en condición migratoria irregular ingresando o egresando por puesto no habilitado (No cuenten con estatus migratorio alguno ni se encuentren tramitando categoría alguna)

Cuando sea detectada una persona extranjera que permanezca en el país con condición migratoria irregular, intentando ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio se procederá a su rechazo o deportación, según corresponda, de conformidad con los procedimientos policiales y administrativos establecidos a la fecha para este tipo de casos.

b. Ingreso o Egreso de personas extranjeras con permanencia legal aprobada (que no sea Refugio).

Cuando sea detectada una persona extranjera con condición migratoria regular (uqe no sea refugio) intentando ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

11 de abril de 2020
CIRCULAR AJ-0706-04-2020-ABM-JM

Pág. 11/15

- i. El oficial de la PPME realizara las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista impedimento alguno para que la persona ingrese o abandone el país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.
Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta directriz.
- ii. De no existir impedimento alguno se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de cancelación de la condición migratoria de la persona extranjera.
- iii. Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes comunicaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De este trámite deberá quedar constancia escrita.
- iv. En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer su defensa ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.
- v. En caso de que la persona vaya egresando del país se emitirá y notificará la respectiva resolución de impedimento de ingreso al país. En caso de que la persona vaya ingresando se procederá con el rechazo respectivo emitiendo el acta correspondiente. Las resoluciones de impedimento de entrada o rechazo, según corresponda, deberán ser incluidas en el sistema correspondiente por parte de las oficinas de la PPME.

Se realizaran los procesos correspondientes para que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso a SINEX, a efectos de anotar en sistema las resoluciones de inicio de cancelación de se emitan. En caso de que el oficial de la PPME no tenga acceso al sistema, deberá ingresar las resoluciones posteriormente.

Todas las resoluciones de inicio de cancelación que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la GE, con el fin de que se culmine el procedimiento y se refleje en el sistema lo correspondiente.

- c. **Personas extranjeras solicitantes de permanencia legal ingresando o egresando por puesto no habilitado (diferente la condición de Refugio)**

- Cuando sea detectada una persona extranjera solicitante de alguna condición migratoria en el país (que no sea refugio) ingresando o egresando por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:
 - i. En todos los casos, el oficial de la PPME realizará las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar si existe o no impedimento de entrada o salida del país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial.
 - Si existiera alguna alerta se procederá a comunicar a la instancia pertinente, con el fin de determinar si se pone a la persona extranjera a sus órdenes o se procede con el proceso migratorio correspondiente, según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en este protocolo.
 - Si la persona tiene impedimento de entrada, se procederá de inmediato a su rechazo, sin importar si su pretensión era ingresar o egresar del país, emitiendo el acta correspondiente.
 - Si la persona tiene impedimento de salida:
 - Si pretende salir, no permitirá su salida del territorio nacional.
 - Si la persona pretende ingresar al país, se le rechazará y se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de denegatoria de la solicitud de permanencia legal pendiente de resolución.
 - Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes comunicaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De este trámite deberá quedar constancia escrita.
 - En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para interponer su defensa ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.
 - ii. Conforme al decreto 42256-MGP-S, en caso de que la persona vaya egresando del país, además del rechazo, se emitirá y notificará la respectiva resolución de impedimento de ingreso al país.
 - iii. **En todos los casos anteriores, el oficial de la PPME deberá emitir y notificar una resolución de denegatoria de la condición migratoria solicitada, la cual deberá incluir en el sistema correspondiente.**

Para dejar constancia debida sobre las actuaciones indicadas, se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso a

SINEX, con el fin de anotar en sistema las resoluciones de denegatoria de estatus migratorio que emitan los oficiales circunscritos a ese puesto.

Todas las resoluciones de denegatoria de la solicitud de permanencia legal que se emitan de conformidad con este proceso, deberán ser remitidas a la GE con el fin de que se culmine el procedimiento y se refleje en el sistema lo correspondiente.

d. Personas Extranjeras con condición migratoria de Refugio aprobada ingresando o egresando por puesto no habilitado

- Cuando sea detectada una persona extranjera con condición migratoria de refugio aprobada ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

i. El oficial de la PPME realizara las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista impedimento alguno para que la persona ingrese o abandone el país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.

Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta directriz. Si tiene impedimentos, deberán comunicarse con la UR a efectos de abordar el caso de manera específica.

ii. En caso de que no exista impedimento alguno se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de cancelación de la condición migratoria de refugio.

iii. Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes notificaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De esa advertencia se deberá dejar constancia por escrito.

iv. En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer su defensa ante UR.

v. En caso de que la persona vaya egresando del país se emitirá y notificará la respectiva resolución de impedimento de ingreso al país. En caso de que la persona vaya ingresando se procederá con la emisión de la respectiva orden sanitaria de aislamiento.

Se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso al sistema de Refugio a efectos de anotar en sistema las resoluciones de inicio de cancelación de se emitan. Además, el oficinas de la PPME deberá incluir en el sistema la resolución de cancelación.

Todas las resoluciones de inicio de cancelación que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la UR a efectos de que se culmine en el plazo correspondiente la cancelación de la permanencia de la persona extranjera de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para dichos procesos y se refleje en el sistema la respectiva cancelación.

e. Personas Extranjeras solicitantes de refugio ingresando o egresando por puesto no habilitado.

Cuando sea detectada una persona extranjera solicitante de refugio en el país, ingresando o egresando por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

- i. En todos los casos, el oficial de la PPME realizará las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar si existe o no impedimento de entrada o salida del país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.
- Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta directriz.
- Si la persona tiene impedimento de entrada:
 - Si pretende ingresar al país, se realizará la coordinación pertinente con la UR para la atención del caso de manera específica.
 - Si pretende salir, se le permitirá salir del país emitiendo la resolución de impedimento correspondiente.
- Si la persona tiene impedimento de salida:

11 de abril de 2020
CIRCULAR AJ-0706-04-2020-ABM-JM

Pág. 15/15

- Si pretende ingresar al país, se permitirá el ingreso de la persona, notificando la orden sanitaria correspondiente y una citación a la PPME para iniciar el proceso de deportación correspondiente.
 - Si pretende salir, no permitirá su salida del territorio nacional.
 - Además, conforme al decreto 42256-MGP-S, en todo caso en que la persona vaya egresando del país, se emitirá y notificará la respectiva resolución de impedimento de ingreso al país.
- iv. **En todos los casos anteriores, el oficial de la PPME deberá emitir y notificar una resolución de denegatoria del reconocimiento de la condición de refugio solicitada.**

En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos de ley ante la UR.

Se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso al sistema de Refugio a efectos de anotar en sistema las resoluciones de denegatoria de estatus migratorio.

Todas las resoluciones de denegatoria de refugio que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la UR a efectos de que se dé seguimiento al caso y se resuelva de manera definitiva la solicitud en el tanto la persona interponga los recursos de ley de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para dichos procesos.

IV. LUGARES HABILITADOS PARA EFECTUAR RECHAZOS

Conforme al artículo 65 de la Ley General de Migración y Extranjería N-8764, el rechazo deberá realizarse a través de un puesto migratorio costarricense habilitado. En virtud de ello, no podrán efectuarse rechazos en aquellas zonas fronterizas del país donde no se cuenten con puestos de control habilitados.

V. DELEGACIÓN DE FIRMA.

Se emitirá la respectiva delegación de firma a efectos de que todos los oficiales de la PPME encargados del proceso de Control Migratorio puedan emitir las resoluciones indicadas en la presente circular.